

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto existen peticiones pendientes por resolver, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1300**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JERSON ANDRES LOPEZ MATABAJO C.C 1.143.864.224

RADICACIÓN: 760014003007-2024-00038-00

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Después de revisar el expediente digital, se evidencia que **BANCO BBVA COLOMBIA** presentó demanda ejecutiva ante este despacho en contra de **JERSON ANDRES LOPEZ MATABAJO**. En respuesta, esta Judicatura emitió el auto interlocutorio No. 100 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En ese contexto, la parte ejecutante, a través de memorial del 23 de febrero de 2024, allegó la constancia de notificación personal efectuada al extremo pasivo de la contienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Así, milita en el expediente la constancia de que el 16 de febrero de 2024, a través de la empresa de correo postal autorizado AM MENSAJES, el mandatario judicial del demandante envió al señor JERSON AJDRES LOPEZ MATABAJOO la notificación a la que hace alusión el artículo 8° de la disposición normativa en comento. La entrega fue realizada correctamente al servidor de correo del destinatario y se constató que este último abrió el correo y descargó uno de los archivos adjuntos el 16 de febrero de 2024 a las 13:38, según certificó la misma empresa de mensajería.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante procedió a notificar personalmente el envío del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico utilizado por el demandado, JERSON-ALOPEZ@HOTMAIL.COM. Además, se afirmó bajo la gravedad de juramento

que esta dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado y se aportaron las respectivas pruebas sobre la forma en que se obtuvo, las cuales fueron obtenidas de la documentación relacionada con la solicitud de crédito o vinculación realizada por el demandado en el banco y verificadas en las bases de la misma entidad financiera.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la parte demandada en el presente asunto ha sido notificada personalmente.

Ahora bien, la norma en cita dispuso en su inciso tercero lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo ese parámetro, se verifica que el demandado recibió la comunicación electrónica el 16 de febrero de 2024, al correo electrónico: JERSON-ALOPEZ@HOTMAIL.COM, iniciando a contabilizarse, desde el día 21 de febrero de 2024, el término de los diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, término que feneció el 05 de marzo de 2024.

En contraste, el 05 de marzo de 2024, el demandado se presentó en las instalaciones del Juzgado y, debido a un descuido del Despacho, se llevó a cabo la notificación personal del ejecutado, a pesar de que, como se evidencia, ya había sido notificado en debida forma. Por lo tanto, resulta claro que esta diligencia no puede tener los efectos jurídicos deseados, dado que en el expediente digital ya constaba la constancia de la notificación personal realizada directamente por el polo activo de la contienda.

En consecuencia, no queda más opción que llevar a cabo un control de legalidad sobre la diligencia de notificación personal realizada al demandado el 05 de marzo de 2024, dado que, como se recalca, para ese momento el demandado ya había sido notificado conforme a la normativa vigente.

No obstante, se observa que, en la misma fecha, es decir, el 05 de marzo de 2024, encontrándose en término aun para efectuar su derecho de defensa y contradicción, el demandado manifestó bajo gravedad de juramento, esencialmente, que no tiene la capacidad económica para asumir los costos que conlleva un proceso como este, ya que actualmente devenga un salario mínimo que no le permite *“cubrir el pago de un abogado”*.

Debido a lo anterior, el demandado solicitó se le conceda el amparo de pobreza contemplado en el capítulo 4 de nuestra codificación procesal, y, en consecuencia, se proceda con la designación de un abogado de oficio para que lo represente en el presente asunto.

Hechas las acotaciones previas, enúnciese que basta para esta operadora judicial presumir la buena fe de quienes solicitan el amparo de pobreza, quienes, valga señalar, deben hacer la manifestación de carencia económica bajo la gravedad de juramento, que se considera prestada por la presentación de la solicitud, sin que sea dable al Despacho efectuar estudios sobre la real capacidad económica de los solicitantes, pues, de encontrarse probado un hecho contrario (capacidad de pago) en el discurrir procesal, es claro que se deben tomar las medidas correspondientes.

En atención a lo dicho, y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, el Despacho encuentra que la petición de amparo se atempera a lo consignado en los art. 151 y 152 del C. G. del P. y, al no encontrar este Juzgado hecho que permita inferir capacidad de pago en cabeza del demandado, se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por ello, y conforme a la parte final del inc. 03 del aludido art. 152, se procederá a suspender el termino de contestación de la demanda, y se le señalará al apoderado de oficio que dispone de diez (10) días para contestar la presente demanda, los cuales se contarán a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, el diligenciamiento de la notificación personal establecida en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022 aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal efectuada al demandado **JERSON ANDRES LOPEZ MATABAJO** por parte de este Despacho judicial el 05 de marzo de 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado **JERSON ANDRES LOPEZ MATABAJO**, conforme a los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como abogada de oficio del demandado a **WILSON GOMEZ RENDON**, con número de localización 3104368654 y correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com. , **ADVIRTIÉNDOLE** que el presente cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente designación.

CUARTO: SUSPENDER el término para contestar la presente demanda y **PREVENIR** al antedicho abogado de oficio que cuenta con **DIEZ (10) DIAS** para contestar la misma, los cuales se contarán a partir de la notificación que del mandamiento de pago proferido se le realice, y en los términos de inc. 03 del art 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 08 DE MAYO DEL 2024.**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636cd605d8e68574616b5817e2485e53193fe682b5cd27c832717f5536240113**

Documento generado en 06/05/2024 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**